



RECURSO DE REVISIÓN: 719/2022

RECORRENTE: [REDACTED]

TERCERO INTERESADO: PRESIDENTE
MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y
AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE
TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO

Magistrado Ponente: Claudio Gorostieta Cedillo.

Secretario Proyectista: Yanel Maricarmen Cobos Velázquez.

Toluca, México, **uno de febrero de dos mil veintitrés.**

VISTO para resolver el recurso de revisión número **719/2022**, interpuesto por [REDACTED] en contra de la *sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós*, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **755/2021**; y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el día veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ante la Oficialía de Partes Común de la Primera y Séptima Salas Regionales del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, [REDACTED], por su propio derecho, formuló demanda administrativa en contra del **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, señalando como acto impugnado el siguiente:

"Como acto reclamo la omisión de pago." (Sic).

2.- Substanciado el juicio en todas sus partes, la Magistrada de la Séptima Sala Regional de este Órgano jurisdiccional emitió *sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós*, a través de la cual decretó el sobreseimiento el juicio en términos de lo dispuesto en los artículos 267, fracción VII y 268, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, con base en las consideraciones lógico jurídicas ahí descritas.

3.- Inconforme con dicha sentencia, mediante escrito presentado el dieciséis de mayo de dos mil veintidós, ante la Oficialía de Partes de la Primera Sección de la Sala Superior de del Tribunal de Justicia Administrativa de esta Entidad Federativa, la parte actora interpuso recurso de revisión en contra de la *sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós*, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **755/2021**, haciendo valer los agravios expuestos en el escrito que obra en las primeras fojas del expediente que se actúa.

4.- Por acuerdo de diecisiete de mayo de dos mil veintidós, la Presidencia de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México admitió a trámite el recurso de revisión promovido y se registró con el número **719/2022**, designando como ponente al Magistrado Claudio Gorostieta Cedillo.

5.- En fecha veintitrés de mayo de dos mil veintidós, la Secretaria de Acuerdos de la Séptima Sala Regional remitió el expediente del juicio administrativo **755/2021** a esta Primera Sección de la Sala Superior, para la substanciación del recurso de revisión **719/2022**.

6.- Por acuerdo de veintiséis de mayo de dos mil veintidós, se tuvo por desahogada en tiempo y forma la vista ordenada a los terceros interesados **PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO**, en consecuencia, se ordenó turnar el expediente al Magistrado ponente para la emisión de la resolución que en derecho correspondiera; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA. La Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México es competente para conocer, tramitar y resolver el presente recurso de revisión, en términos de lo dispuesto por los artículos 285 fracción III, 286 y 288 del Código de Procedimientos Administrativos de la propia Entidad, 9, 28, 29, 30, fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicada en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno" Estado de México, el treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho y 25 y 29 del Reglamento Interior



del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el primero de agosto de dos mil diecinueve.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. El presente recurso de revisión número **719/2022** es procedente en contra de la *sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós*, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **755/2021** en términos del artículo 285, fracción III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por tratarse de una resolución que decretó el sobreseimiento del juicio.

TERCERO. LEGITIMACIÓN. El recurso de revisión **719/2022** fue interpuesto por la parte actora, parte legítima, según lo dispuesto en los artículos 230 fracción I, 231, 234 y 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

CUARTO. OPORTUNIDAD. Previo al análisis de los agravios, esta Primera Sección de la Sala Superior considera que el escrito inicial de recurso de revisión, fue presentado dentro del término genérico de **ocho días** que establece el artículo 286 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

QUINTO. SENTIDO DE LA SENTENCIA. El sobreseimiento decretado en la *sentencia recurrida* atendió a lo siguiente:

*"SEGUNDO.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.
Tomando en consideración que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y de interés social; por lo que deben analizarse oficiosamente, aun cuando las partes no las hagan valer, en el caso, esta Sala Regional advierte de oficio la actualización de hipótesis estatuida en la fracción VII, del artículo 267 en relación con el diverso 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México y Municipios, que establecen lo siguiente:*

(...)

El primero de los artículos invocados establece que es improcedente el juicio contencioso administrativo cuando de las constancias apareciera claramente la inexistencia del acto impugnado, asimismo, el segundo de los artículos indica que se podrá declarar el sobreseimiento cuando se actualice alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, del análisis que este Órgano de Legalidad realizó del escrito inicial de demanda, se advierte que la parte actora señaló como acto impugnado el siguiente:

La omisión de pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones;

- A) *El pago de la cantidad de \$666,996.52 (SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS 52/00 M.N.) como suerte principal.*
- B) *El pago de los intereses moratorios en razón del 6% anual.*
- C) *El pago de los daños y perjuicios que me ocasionaron por el incumplimiento.*
- D) *El pago de los gastos y costas que el presente asunto genere.*

Derivado de lo anterior, es necesario destacar que si bien, se indica como acto impugnado la omisión de pago y cumplimiento de las prestaciones que antecede, no debe pasar desapercibido que la parte actora en el escrito inicial de demanda, solicita como pretensión que la autoridad demandada le cubra cada una de las cantidades que reclama.

Por consiguiente, la parte actora se duele de la omisión, que, a su consideración, las autoridades demandadas están obligadas a cumplir, lo cual resulta equivocado, pues si bien es cierto, el PRESIDENTE MUNICIPAL, TESORERO MUNICIPAL Y AYUNTAMIENTO, TODOS DEL MUNICIPIO DE TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO, debieron cubrirle las cantidades que adeudan al accionante, lo cierto es que antes de instar juicio contencioso administrativo, debió de solicitar primeramente el pago y cumplimiento de las prestaciones que reclama.

(...)

Luego entonces, en virtud de que de constancias de autos se advierte que la parte actora no ha agotado el principio de decisión previa, al no solicitar ante la autoridad demandada el pago y cumplimiento de las prestaciones que señala como actos impugnados, el cual, constituye un presupuesto procesal inexcusable para la procedencia del juicio contencioso administrativo, resulta procedente decretar el sobreseimiento en el presente juicio administrativo, con fundamento en lo establecido en los artículos 267, fracción VII, y 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

(...)” (Sic).

SEXTO. En los agravios primero, segundo y tercero del escrito de recurso de revisión, el recurrente argumenta que la sentencia recurrida es contraria a derecho, ya que en diversas ocasiones ha requerido a la autoridad demandada el cumplimiento de pago de las facturas correspondientes, sin que al efecto haya dado contestación alguna, tal como lo acreditó con la solicitud de pago de catorce de junio de dos mil diecisiete, veinticinco de junio de dos mil diecisiete, y veintisiete de enero de dos mil veinte, de tal forma que el A quo realizó una incorrecta interpretación del artículo 113 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, aunado a que sí agotó el principio de decisión previa.

A juicio de los Magistrados que integran esta Sala Superior, los argumentos de la recurrente son fundados y suficientes para revocar la sentencia recurrida, en virtud de los siguientes razonamientos jurídicos:



Del estudio realizado a la sentencia recurrida, se advierte que el A quo decretó el sobreseimiento del juicio con fundamento en los artículos 267, fracción VII, y 268, fracción II, ambos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, al considerar que la parte actora no agotó el principio de decisión previa ante la autoridad demandada, es decir, no le solicitó el pago del adeudo correspondiente previo a instar juicio contencioso administrativo; sin embargo, el recurrente desvirtúa el motivo total del sobreseimiento decretado, toda vez que acredita en esta instancia la existencia de las solicitudes de pago de fechas trece de agosto de dos mil veintiuno y veinte de agosto de dos mil veintiuno, (visible de la foja siete a la diez en autos del juicio de origen).

Documentales de las que se desprende la solicitud de pago de la cantidad de \$666,996.52 (Seiscientos sesenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 52/100 M.N.), integrada con los contra recibos, cheque y facturas siguientes:

Contra recibo No. 920602 de fecha 15 de octubre del 2014, por la cantidad de 3,994 (Tres mil novecientos noventa y cuatro pesos) por concepto de 170 placas de aluminio calibre 16 medio ambiente.

Contra recibo No. 105505 de la Factura No. 293 de fecha 30 de abril del 2015, por la cantidad de 487.20 (Cuatrocientos ochenta y siete pesos. 20/100 MXN) por concepto de una vinilona, campaña de regularización del estado civil de las personas.

Contra recibo No. 105446 que amparan las facturas, 390 de fecha 18 de septiembre del 2015, por la cantidad de 110,200 (Ciento diez mil doscientos pesos), por concepto de 50 placas de aluminio natural calibre 16. Factura 294 de fecha 30 de abril del 2015, por la cantidad de 330,600 (Trescientos treinta mil seiscientos pesos. 00/100 MXN) por concepto de 150 placas de aluminio calibre 16. Factura No. 340 de fecha 10 de julio del 2015, por la cantidad de 15,223.84 (Quince mil doscientos veintitrés pesos. 84/100 MXN) por concepto de diversas impresiones.

Contra recibo No. 105447 que amparan las facturas, 381 de fecha 9 de septiembre del 2015, por la cantidad de 9372.80 (Nueve mil trescientos setenta y dos pesos. 80/100 MXN), por concepto de playera cuello redondo y gorras.

Contra recibo No. 104331 de fecha 5 de octubre del 2015, por la cantidad de 812 (Ocho cientos doce pesos), por concepto de 290 invitaciones.

Contra recibo No. 104821 de fecha 14 de octubre del 2015, por la cantidad de 4408 (Cuatro mil cuatrocientos ocho pesos), por concepto de 382 placas de aluminio foto gravada.

Contra recibo No. 104819 de fecha 14 de octubre del 2015, por la cantidad de 406 (Cuatrocientos seis pesos), por concepto de 335 stikeers.

Contra recibo No. 104820 de fecha 14 de octubre del 2015, por la cantidad de 4988 (Cuatro mil novecientos ochenta y ocho pesos), por concepto de 297 placas de aluminio calibre 16.

Contra recibo No. 104940 de fecha 16 de octubre del 2015, por la cantidad de 5336 (Cinco mil trescientos treinta y seis pesos), por concepto de 336 impresiones de carteles.

Contra recibo No. 105920 de fecha 5 de noviembre del 2015, por la cantidad de 3248 (Tres mil doscientos cuarenta y ocho pesos), por concepto de 398 placas de aluminio foto grabadas.

Contra recibo No. 105913 de fecha 5 de noviembre del 2015, por la cantidad de 34,800 (Treinta y cuatro mil ochocientos pesos), por concepto de 346 pulceras impermeables.

Contra recibo No. 106170 de fecha 10 de noviembre del 2015, por la cantidad de 11,368 (Once mil trescientos sesenta y ocho pesos), por concepto de 397 vinilonas.

Contra recibo No. 106169 de fecha 10 de noviembre del 2015, por la cantidad de 10,208 (Diez mil doscientos ocho pesos), por concepto de 387 impresión de globos y trípticos.

Contra recibo No. 106758 de fecha 30 de noviembre del 2015, por la cantidad de 5,568 (Cinco mil quinientos sesenta y ocho pesos)

Contra recibo No. 108420, que ampara la factura No. 440 de fecha 15 de diciembre del 2015, por la cantidad de 5,104 (Cinco mil ciento cuatro pesos), por concepto de una placa de aluminio.

Contra recibo No. 108735 de fecha 31 de diciembre del 2015, por la cantidad de 6,211.80 (Seis mil doscientos once. 80/100MXN), por concepto de placa de aluminio.

Contra recibo No. 1251 de fecha 10 de junio del 2016, por la cantidad de 3410.40 (Tres mil cuatrocientos diez. 40/100MXN), por concepto de 531 volantes.

Cheque número 76419298 de fecha 27 de abril del 2015, por la cantidad de 11,284.48 (Once mil doscientos ochenta y cuatro pesos. 48/100MXN)

Contra recibo No. 106700 de fecha del 2015, por la cantidad de 58,508 (Cincuenta Mil quinientos ocho pesos), por concepto de 415 placas de aluminio.

Facturas No. 275 Y 941, que amparan la cantidad de 15,254 (quince mil doscientos cincuenta y cuatro pesos)

Factura No. 337 de fecha 2 de julio del 2015, por la cantidad de 11,542 (once mil quinientos cuarenta y dos pesos) diez millares de Flyers tamaño carta.

Factura No. 291 de fecha 30 de abril del 2015, por la cantidad de 3,712 (tres mil setecientos doce pesos) por concepto de cinco mil volantes tamaño carta.

Cantidades que todas estas sumadas nos dan 666,996.52 (Seiscientos sesenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos. 52/100 MXN) reclamada en la prestación A.



En este tenor, el recurrente acredita que sí agotó el principio de decisión previa, toda vez que mediante escritos de fechas trece de agosto de dos mil veintiuno y veinte de agosto de dos mil veintiuno, solicitó al Tesorero Municipal y Presidente Municipal, respectivamente, ambos del Ayuntamiento de Toluca el pago en cantidad total de \$666,996.52 (Seiscientos sesenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 52/100 M.N.); documentales que no fueron valoradas por el A quo y con las cuales el actor demuestra fehacientemente que sí solicitó el pago correspondiente ante las autoridades demandadas; siendo así que esta Sala Superior arriba a la plena convicción de que no se actualiza la causal de improcedencia y sobreseimiento decretada por el A quo.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 288 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Superior concluye que es procedente **REVOCAR** la *sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós*, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo con número de expediente **755/2021**.

Ahora bien, del **estudio integral** al escrito de demanda y a las pruebas ofrecidas por la parte actora, esta Sala Superior advierte con claridad que **el actor se duele de la negativa ficta recaída a las solicitudes de pago de fechas trece de agosto de dos mil veintiuno y veinte de agosto de dos mil veintiuno formuladas a las autoridades demandadas, respecto de la cantidad de \$666,996.52** (Seiscientos sesenta y seis mil novecientos noventa y seis pesos 52/100 M.N.); por lo que, el juicio administrativo 755/2021 resulta procedente en términos del artículo 229 fracción IV del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México dispone lo siguiente:

“Artículo 229.- Procede el juicio contencioso administrativo en contra de:

(...)

V. Las resoluciones negativas fictas que se configuren por el silencio de las autoridades administrativas y fiscales de carácter estatal o municipal, para dar respuesta a las peticiones de los particulares, en el plazo de quince días siguientes a su presentación, conforme a las disposiciones de este ordenamiento;”

Del precepto legal en cita se colige que el juicio contencioso administrativo procede en contra de la resolución negativa ficta, misma que se configura en términos de lo dispuesto en el artículo 135 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, que en la parte que interesa señala:

“Artículo 135.- Las peticiones que los particulares hagan a las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, de los municipios y de los organismos descentralizados con funciones de autoridad, de carácter estatal o municipal, deberán ser resueltas en forma escrita y notificada, dentro de un plazo que no exceda de quince días hábiles posteriores a la fecha de su presentación, a excepción de los trámites que tengan plazo establecido en la Ley de la materia, los cuales deberán ser resueltos en el término señalado para tal efecto.

(...)

En todos los casos en que no opera la resolución afirmativa ficta, **el silencio de las autoridades en el plazo de quince días hábiles posteriores a la presentación de la petición** o el término establecido en la ley de la materia para dar respuesta, se considerará como resolución negativa ficta, que significa decisión desfavorable a los derechos e intereses de los peticionarios, para efectos de su impugnación en el juicio contencioso administrativo.

(...)”

En este sentido, una resolución negativa ficta se configura cuando se reúnen los requisitos legales para ello a la fecha de la interposición de la demanda, pensar lo contrario infringe flagrantemente en principio el derecho de petición, que consiste en que a todo escrito o instancia recaiga una contestación expresa, así como la institución de la negativa ficta que estipula las consecuencias legales para cuando no se acate tal garantía, pues bastaría que, en supuestos como en la especie, se vieran menoscabados tanto la garantía de petición como la figura de negativa ficta, pues la autoridad podría no dar contestación a las peticiones dentro de los quince días a que alude el artículo en cita, sin temor a las consecuencias legales de la negativa ficta pues se actualizaría un sobreseimiento que dejaría en un absoluto estado de indefensión al accionante.

Como se ha puesto en evidencia, cualquier petición o instancia (en aquellos casos en que no opera la resolución afirmativa ficta) que se eleve a la autoridad y no sea resuelta en el plazo de quince días, se considerará que se resolvió de forma negativa, lo que se conoce como resolución negativa ficta, respecto de la cual procede el juicio contencioso en términos del artículo 229, fracción V, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, por el silencio de las autoridades para dar respuesta a las peticiones de los particulares en el plazo de quince días siguientes a su presentación.

Ahora bien, en este punto no resulta oportuno que esta Sala Superior reasuma jurisdicción, toda vez que no se advierte que la Sala A quo haya emplazado a las partes, **para el efecto de ampliar la demanda y contestar la ampliación a la demanda**, respectivamente, tal como lo establece el artículo 238 fracción IV del Código de



Procedimientos Administrativos del Estado de México, en materia de resoluciones negativas fictas, el cual para su pronta consulta se cita a continuación:

“Artículo 238.- La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala Regional correspondiente al domicilio de la parte actora, dentro de los quince días al en que surta efectos la notificación del acto que se impugna o al en que haya tenido conocimiento del mismo, con las excepciones siguientes:

...

IV. Podrá ampliarse la demanda, dentro de los cinco días posteriores al en que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión de contestación de demanda, en los siguientes casos:

a) Tratándose de resolución negativa ficta.”

En efecto, la **vía correspondiente a los hechos y el derecho aplicable en el presente asunto es el juicio especial para controvertir resoluciones fictas negativas, cuyo procedimiento comprende demanda, contestación, ampliación de demanda, contestación a la ampliación, pruebas, alegatos y sentencia;** esto así, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 238, fracción IV, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

Lo anterior así, pues como ya se ha determinado, la figura jurídica impugnada en el juicio de origen es **una resolución negativa ficta**, lo cual es relevante por las características de la vía aplicable, aunado a que dicha situación se desprende del contenido de la petición y del derecho aplicable, toda vez que es el Tribunal a quien compete la elección de la institución jurídica aplicable a la controversia sobre todo la procesal, máxime que es quien “conoce el derecho”.

Resulta aplicable, el criterio jurídico siguiente:

“Época: Décima Época
Registro: 2006221
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 5, Abril de 2014, Tomo II
Materia(s): Administrativa
Tesis: II.3o.A.120 A (10a.)
Página: 1692

SILENCIO ADMINISTRATIVO. CUANDO EN EL JUICIO CONTENCIOSO SE DEMANDA EL RECAÍDO A UNA PETICIÓN DEL ACTOR, CORRESPONDE AL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO

DE MÉXICO DETERMINAR LA VÍA QUE DEBE SEGUIRSE (ORDINARIA O ESPECIAL), PARA LO CUAL, DEBE CALIFICAR SI LA RESOLUCIÓN FICTA IMPUGNADA ES AFIRMATIVA O NEGATIVA. Cuando en el juicio contencioso se demanda el silencio administrativo recaído a una petición del actor, independientemente de la denominación o terminología que éste emplee, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México debe analizar cuidadosamente lo pretendido y dilucidar si aquél configura una resolución con valor afirmativo o negativo. **Esto resulta relevante desde el inicio del juicio, porque en caso de que lo impugnado sea materia de negativa ficta, entonces la vía que debe seguirse no es la ordinaria (demanda-contestación-pruebas-alegatos y sentencia), sino la especial (demanda-contestación-ampliación de demanda-contestación a la ampliación-pruebas-alegatos y sentencia); esto, en aplicación del artículo 273, fracción VI, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México** y del principio iura novit curia, conforme al cual, es a la autoridad jurisdiccional a quien compete la correcta elección del derecho aplicable a la controversia, sobre todo tratándose del procesal. Cabe decir que la circunstancia de que sea dicho órgano quien califique la figura jurídica realmente aplicable al caso, no produce agravio a la autoridad demandada, porque ésta, al conocer los hechos que dieron origen al juicio, ya sea tratándose de una afirmativa o de una negativa ficta, tuvo plena posibilidad de formular su contestación de demanda y expresar los argumentos de su defensa en la forma correcta, particularmente porque se presume que cuenta con órganos con conocimiento del derecho aplicable y no le es dispensable su desconocimiento. Lo anterior debe ser observado y controlado oficiosamente por la Sala Regional que conozca del asunto y, en su caso, por la Sección de la Sala Superior que pudiera revisarlo en segunda instancia; por tanto, en el supuesto de que se siga un procedimiento inaplicable en función del contenido de la demanda sobre el silencio de la administración pública, en el amparo que se promueva contra esa decisión, **debe concederse la protección de la Justicia Federal para el efecto de reponer el procedimiento y dejar insubsistente todo lo actuado desde el auto que tuvo por contestada la demanda, pues ese es el momento procesal para corregir la vía aplicable.**

En este contexto, a fin de privilegiar la impartición de justicia completa e imparcial prevista en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe otorgarse a la parte actora la posibilidad de ampliar su demanda, para que se encuentre en posibilidad de hacer valer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva y en condiciones de igualdad, pues al ubicarse el acto impugnado en el supuesto de negativa ficta, la actora tiene la posibilidad de ampliar su demanda, con la finalidad de que pueda controvertir la resolución con valor negativo que impugna en el juicio y que la autoridad demandada sustenta, según se advierte del escrito de contestación de demanda, en la que es omisa en dar respuesta expresa a **los escritos de** trece de agosto de dos mil veintiuno y veinte de agosto de dos mil veintiuno, presentados ante el Tesorero Municipal y Presidente Municipal, respectivamente, ambos del Municipio de Toluca, Estado de México.



Robustece lo anterior el criterio jurídico sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual señala:

“Registro digital: 167269
Instancia: Segunda Sala
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 71/2009
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009, página 139
Tipo: Jurisprudencia

DEMANDA DE NULIDAD. SU AMPLIACIÓN CONSTITUYE UN DERECHO PARA EL ACTOR Y UNA OBLIGACIÓN PARA LA SALA FISCAL DE RESPETAR EL PLAZO DE 20 DÍAS ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO PARA HACERLO. Una nueva reflexión sobre la obligación de la Sala Fiscal de acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad y otorgar expresamente al actor el plazo para ampliarla, conduce a la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación a abandonar el criterio sustentado en la jurisprudencia 2a./J. 48/2001, de rubro: "DEMANDA DE NULIDAD. ES OBLIGACIÓN DE LA SALA FISCAL, AL ACORDAR SOBRE LA ADMISIÓN DEL ESCRITO POR EL QUE SE CONTESTA, OTORGAR AL DEMANDANTE EL TÉRMINO DE VEINTE DÍAS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 210 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA AMPLIARLA.", para concluir que, si bien el Magistrado instructor del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa al recibir la contestación de la demanda de nulidad debe dictar un acuerdo sobre su admisión, resulta innecesario que en el citado acuerdo establezca expresamente que a la parte actora se le confiere el plazo de 20 días para la ampliación de su demanda, pues dicho plazo no es una concesión que aquél deba otorgar, sino un derecho del actor cuando se encuentra en los supuestos establecidos actualmente en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (antes en el 210 del Código Fiscal de la Federación); siendo relevante que el señalado plazo en los casos precisados en el precepto últimamente citado, sea respetado a favor del demandante, pues de no hacerlo la autoridad jurisdiccional incurrirá en una violación procesal que dejará al actor en estado de indefensión y, consecuentemente, trascenderá al resultado del fallo."

En este tenor, la Litis en el juicio de origen debe ser debidamente integrada a través de la vía juicio especial que consiste en demanda, contestación de demanda, ampliación de demanda, contestación a la ampliación, alegatos, previo al dictado de la sentencia, toda vez que para fijar correctamente la Litis se deben considerar los argumentos de las partes y su base probatoria, la cual se puede ofrecer incluso en la contestación a la ampliación de demanda, de ahí que revista importancia en el caso concreto la vía de substanciación, máxime que las sentencias que emita este Tribunal de Justicia Administrativa deben cumplir con los requisitos previstos en el artículo 273 fracciones II y III del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Además, no debe perderse de vista que de acuerdo con lo sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis I.3o.C.79 K (10a.), con rubro **TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y DEBIDO PROCESO. CUALIDADES DE LOS JUECES CONFORME A ESOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, la tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso refieren a que en el proceso en que se decida sobre la pretensión o la defensa, se respeten ciertas formalidades esenciales; se cuente con la sensibilidad de comprender a la luz de los hechos de la demanda, qué es lo que quiere el actor y qué es lo que al respecto expresa el demandado, es decir, entender en su justa dimensión el problema jurídico, para de esa manera fijar correctamente la Litis.

Bajo estos parámetros, **resulta necesario ordenar la reposición del proceso**, pues la parte actora accionó en la vía juicio especial, al impugnar una resolución negativa ficta, respecto de la cual tiene derecho a ampliar su demanda, de tal forma que se debe tramitar en todas sus fases el proceso contencioso atendiendo a la vía, para efecto de que se pronuncie respecto del fondo del asunto; sin que obste para ello, la facultad con la que cuenta el A quo para estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento al momento de emitir la sentencia correspondiente.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 288, fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, esta Sala Superior considera procedente **REVOCAR** las sentencia recurrida, para que el A quo proceda en los términos siguientes:

- a) **Reabra** el periodo de instrucción.
- b) **Reponga** el proceso del juicio administrativo 755/2021 a partir del acuerdo de admisión de la contestación de la demanda.
- c) **Acuerde** el derecho que tiene la parte actora para ampliar la demanda en contra de la resolución negativa ficta impugnada, en términos del artículo 238 fracción IV, inciso a) del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.
- d) **Continúe** con la substanciación del juicio en la vía especial, reconociendo el derecho de la parte demandada a contestar la ampliación de la demanda.
- e) **Emita** sentencia, con libertad de jurisdicción en la que resuelva el fondo del asunto.

En mérito de lo expuesto y fundado; se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **REVOCA** la sentencia de ocho de abril de dos mil veintidós, pronunciada por la Magistrada de la Séptima Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en el juicio administrativo **755/2021**, por los motivos sustentados en la presente sentencia.

SEGUNDO. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia devuélvase el expediente del juicio administrativo **755/2021** a la Séptima Sala Regional de este Tribunal para los efectos conducentes.

Notifíquese personalmente al actor y por oficio a las autoridades demandadas en el juicio de origen; así como a la Titular de la **Séptima** Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México.

Así lo resolvió la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, en sesión celebrada el **uno de febrero de dos mil veintitrés**, por unanimidad de votos de los Magistrados Dr. Luis Eduardo Gómez García, Claudio Gorostieta Cedillo y Blanca Dannaly Argumedo Guerra, siendo ponente el segundo de los nombrados, quienes firman ante la Secretaria de Acuerdos de la Primera Sección, que da fe.

**EL PRESIDENTE DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE LA SALA SUPERIOR**



DR. LUIS EDUARDO GÓMEZ GARCÍA

**EL MAGISTRADO DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**



CLAUDIO GOROSTIETA CEDILLO

**LA MAGISTRADA DE LA
PRIMERA SECCIÓN DE
LA SALA SUPERIOR**



BLANCA DANNALY ARGUMEDO GUERRA

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
DE LA PRIMERA SECCIÓN DE LA
SALA SUPERIOR**


PATRICIA VÁZQUEZ RÍOS

La que suscribe, licenciada Patricia Vázquez Ríos, Secretaria General de Acuerdos de la Primera Sección de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con fundamento en la fracción VII, del artículo 56 de la Ley Orgánica de dicho Tribunal, **CERTIFICA** que el texto y firma contenidas en la presente foja, forma parte integrante de la sentencia del **recurso de revisión 719/2022**, dictada en fecha **uno de febrero de dos mil veintitres**.

ELIMINADO. Fundamento legal: Artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracción I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios. En virtud de tratarse de información concerniente a una persona identificada o identificable.